



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, junio nueve de dos mil veinte

REF: Proceso de UMH de LUZ JANETH CUBILLOS GÓMEZ contra MARCO AURELIO CRUZ.
RAD 11001-31-10-016-2019-00173-01 (N.I. 7728).

1. ASUNTO:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el decreto del desistimiento tácito proferido el 20 de noviembre de 2019 por la señora Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.

La demanda había sido presentada el 14 de febrero de 2019 y admitida el 04 de marzo siguiente, el 20 de noviembre de 2019, al considerar que se daban los presupuestos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso se expidió la decisión.

La recurrente aduce que informó a la juez que no se pudo notificar al demandado en las direcciones suministradas, en la primera no recibieron la comunicación y la segunda, la empresa de correos certificó que la dirección no existe, solicitó en consecuencia el emplazamiento, razón por la cual pide la revocatoria del auto en el que decretó el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

El 20 de agosto de 2019, la funcionaria judicial requirió¹ a la demandante para que adelantara los trámites tendientes a la notificación del auto admisorio, de conformidad con el artículo 317 de CGP, luego de que la empresa de correos al cabo de tres visitas informara que no hubo quien recibiera el citatorio, y la demandante hubiera aportado nueva dirección para notificaciones el 28 de mayo.

Durante el término concedido la demandante acreditó haber remitido el citatorio a la nueva dirección, solicitando el emplazamiento por no haber sido positiva aquella², a lo cual se negó la Juez³ aduciendo que “*el citatorio fue enviado a una dirección no autorizada en el expediente*”.

Lo primero que debe anotarse es que la obligación de la empresa de servicio postal es la de entregar la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP, en la dirección correspondiente, que es la indicada por el demandante; es solo cuando el encargado comprueba que la dirección no existe o que el demandado no reside o no trabaja en el lugar, cuando procede la devolución de la comunicación, en los demás casos, incluso si en el lugar de destino se rehusaren a recibirla, debe dejarse en el lugar y emitir la constancia correspondiente, entendiéndose para todos los efectos legales, entregada

¹ Folio 30

² Folio 31 a 35

³ Folio 36

la comunicación (CGP 291-4). En ningún aparte de la disposición se exige que persona alguna firme la constancia de recibo.

Conforme a lo anterior, correspondía a la Juez hacer cumplir la Ley a la empresa postal (Ley 270 de 1996 art. 153-1).

Se tiene adicionalmente que la demandante indicó una nueva dirección el 24 de mayo de 2019, ante lo cual la funcionaria judicial guardó silencio, requiriéndola con base en el artículo 317 procesal y no obstante haber acreditado que dentro del término remitió nuevo citatorio y solicitó el emplazamiento, decreta el desistimiento tácito.

Claramente puede concluirse que no se dieron los supuestos exigidos por el precepto citado para decretar el desistimiento tácito, puesto que la notificación del auto admisorio no se ha podido realizar por causas atribuibles a la funcionaria judicial, no a la demandante razón por la cual revocará de decisión objeto de reparo, ordenándose la continuación del proceso, la cual deberá comenzar por ajustar a derecho el trámite de la notificación. Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por la señora Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **ORDENAR** que prosiga con el trámite del proceso, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas judiciales.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada